



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno Sentencia 188/2022

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Sardón de Taboada votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Juan Emilio Gonzales Chávez y Walter Alejandro Ramos Cabrera contra la resolución de fojas 242, de fecha 16 de diciembre de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2019, los señores Juan Emilio Gonzales Chávez y Walter Alejandro Ramos Cabrera interponen demanda de *habeas corpus* contra don Alberto Jerson Gonzales Teves, director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, y contra el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) (f. 2). Alegan la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, y la amenaza de vulneración del derecho a la integridad personal.

Los recurrentes refieren que solicitan que no se realice su traslado del Área de Prevención de la alcaldía a un pabellón común en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Al respecto, don Juan Emilio Gonzales Chávez sostiene que fue magistrado en el área penal por más de doce años y don Walter Alejandro Ramos Cabrera refiere que durante más de veinte años trabajó como policía en la Dirincri de Lima y Callao, por lo que el traslado a un pabellón común o a otro penal en el que tengan contacto directo con los otros internos, constituye una amenaza a su integridad personal, pues muchos de los internos pueden haber sido recluidos en mérito a la función que desempeñaron. Asimismo, aseveran que ha reiterado su pedido de protección ante la autoridad penitenciaria, pero no han tenido respuesta.

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución de fecha 14 de enero de 2019 (f. 9) admite a trámite la demanda.

Don Walter Alejandro Ramos Cabrera en su declaración explicativa manifiesta que se encuentra recluido desde el año 2016, en mérito a una pena privativa de la libertad de seis años por el delito de cohecho pasivo. Afirmar que el director demandado les ha informado que todos los internos que viven en el área de protección de la alcaldía serían trasladados a un pabellón, pese a tener conocimiento de que se encuentran con protección, toda vez que por la labor que desempeñó ha tenido diversos problemas con

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHIÁVEZ Y OTRO

los otros procesados y sentenciados del penal. Indica que ha sido clasificado en el régimen ordinario cerrado; que el área que ocupan era un ambiente administrativo que fue acondicionado para albergar internos con riesgo en su integridad física; y que en su caso le tocaría ser trasladado al Pabellón 11-A, en el que se encuentran internados policías, militares y civiles, pero como el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho se encuentra sobrepoblado, han ingresado civiles de todo tipo (f. 16).

Don Juan Emilio Gonzales Chávez en su declaración explicativa refiere que fue magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima y que fue recluido desde fines del mes de agosto de 2018, al haber sido condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio. Alega que el director demandado les ha manifestado que por necesidad de servicio necesita recuperar dicha zona para actividades administrativas; y que el área que ocupan no es más que el dos por ciento del área total del edificio de tres pisos y que tiene unos mil metros cuadrados, y en el segundo piso viven trece personas y en el tercer piso, diez personas. Sostiene que al ingresar al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho lo colocaron en el área protegida del segundo piso, y luego, por su edad, se dispuso su traslado al Pabellón 3, donde recibió agresiones físicas y verbales de otros internos, algunos de los cuales pudo haberlos condenado cuando se desempeñó como juez de una Sala Penal. Por ello, y luego de las indagaciones preliminares por parte del director de seguridad del penal, se dispuso su regreso al Área de Prevención. Finalmente, indica que una sala penal, sin necesidad de un procedimiento constitucional, concedió protección e inamovilidad del área de protección asignada en el edificio de prevención de la alcaldía (f. 18).

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 15 de enero de 2019, en atención a las declaraciones de los recurrentes y al haberse advertido que se encuentran acondicionando el ambiente contiguo ocupados por los recurrentes, dispuso el mantenimiento del *statu quo* de los recurrentes hasta que culmine el presente proceso (f. 20).

A fojas 26 de autos, obra la toma de declaración de don Alberto Jerson Gonzales Teves, en la que manifiesta que los recurrentes no han sido trasladados del área en que se les brinda medidas de seguridad. Refiere que el área en cuestión no se trata de celdas ni es un pabellón, sino que son ambientes del personal de seguridad del Inpe, que, por gestión de la Policía Nacional del Perú, cuyos efectivos estuvieron a cargo del penal por treinta años, fue convertido en ambientes pequeños y alojaron a algunos reclusos, y hasta ahora siguen alojados. Añade que los reclusos que se encuentran en dicha área serán trasladados a un pabellón de observación que se encuentra al frente del edificio de la alcaldía y a la espalda de la clínica del penal, que tiene todas las condiciones y medidas de seguridad y servicios básicos, pero primero se tiene que terminar la obra y realizar los procedimientos internos del INPE; y que bajo ninguna circunstancia serán trasladados a los pabellones a los que fueron clasificados, porque ellos se encuentran en dicho lugar por medidas de seguridad.

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2019, don José Enrique Pallardal Ayala y otros internos solicitan ser incorporados como parte demandante en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

proceso, por tener las mismas condiciones que los recurrentes (f. 34). Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2019 (f. 55), se declaró no ha lugar lo solicitado, por encontrarse la causa pendiente de resolver.

El procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe), mediante escritos de fechas 6 y 25 de setiembre de 2019, se apersona ante la segunda instancia y, respecto a la demanda, refiere que se trata de apreciaciones y afirmaciones subjetivas sin sustento, toda vez que no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que se está ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse contra la integridad personal de los recurrentes, quienes tampoco han acreditado el supuesto trato irrazonable o carente de proporcionalidad del que según afirman serían objeto, pues el director demandado ha informado que se está acondicionando un nuevo pabellón, en el que los recurrentes serán ubicados porque su permanencia en las áreas administrativas es temporal, debido que dicho ambiente no está acondicionado para albergar internos, sino que son áreas administrativas requeridas para el normal funcionamiento de las labores del personal penitenciario, lo que evidentemente no resulta acto arbitrario ni carente de razonabilidad (ff. 148 y 163).

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que los recurrentes serían trasladados a un nuevo pabellón y no a los que fueron inicialmente asignados, y que don Juan Emilio Gonzales Chávez en su declaración explicativa afirma que se están realizando acciones de acondicionamiento de un nuevo pabellón. Por consiguiente, al no tener certeza la amenaza invocada por los recurrentes, no es posible hallar algún tipo de responsabilidad en el demandado. Finalmente, exhorta a la autoridad penitenciaria a que, en caso de concretarse el traslado de los recurrentes, se actúe diligentemente para garantizar su integridad física.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación de petitorio

1. El objeto de la demanda es que los señores Juan Emilio Gonzales Chávez y Walter Alejandro Ramos Cabrera no sean trasladados del Área de Prevención a un pabellón común del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. Alegan la vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena, y la amenaza de vulneración del derecho a la integridad personal.

Consideraciones preliminares

2. Los señores Juan Emilio Gonzales Chávez y Walter Alejandro Ramos Cabrera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

permanecen en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, conforme se aprecia de la Ubicación de Internos 346063, proporcionada por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, el 1 de diciembre de 2021.

Análisis del caso

3. Este Tribunal ha precisado que para determinar si la amenaza de un derecho es inminente, hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Sentencia 02484-2006-PHC/TC). Además, la amenaza debe reunir determinadas condiciones; a saber: a) debe ser cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal los simples actos preparatorios.

4. El artículo 33, inciso 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional, prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

5. Este Tribunal, en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, determinó que el traslado de los internos de un establecimiento penitenciario a otro, no es en sí un acto inconstitucional, así como no lo es su traslado al interior del mismo establecimiento penitenciario (Sentencia 06700-2006-PHC/TC), más aún si ambos no corresponden a regímenes carcelarios diferentes.

6. En el caso de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de los márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no solo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que estas se puedan encontrar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

7. Este Tribunal verifica de las declaraciones de ambas partes que:
- a) Los recurrentes fueron alojados en el Área de Prevención como medida de seguridad en atención a la función que desempeñaron en la administración pública; es decir, don Juan Emilio Gonzales Chávez como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, y don Walter Alejandro Ramos Cabrera como policía, técnico de tercera de la Policía Nacional del Perú.
 - b) Los recurrentes reconocen que la denominada Área de Prevención, inicialmente, correspondía a un área administrativa, la que fue acondicionada para alojar internos. Al respecto, el demandado refiere que se estaba implementando un nuevo pabellón denominado “pabellón de observación”, y que una vez que el nuevo pabellón se encuentre listo y se cumplan los procedimientos internos del Inpe, los recurrentes serían trasladados, pero no al pabellón que inicialmente les fue asignado. En consecuencia, no tendrían contacto con otros internos que, eventualmente, podrían amenazar su integridad personal.
8. Por consiguiente, este Tribunal no advierte una amenaza inminente en contra de la integridad personal de los recurrentes. Tampoco se aprecia una vulneración del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena; asimismo, no conculca sus derechos la posibilidad de que sean trasladados del Área de Prevención a otro pabellón que mantenga las medidas de seguridad que requieren.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que en este caso el magistrado Ferrero Costa, en el momento de la firma de la resolución, se encontraba en una situación de aislamiento preventivo, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.
2/6/22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03171-2021-PHC/TCLIMA
JUAN EMILIO GONZALES
CHÁVEZ Y OTRO

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con la decisión adoptada en el Expediente 03171-2021-PHC/TC, que declaró **INFUNDADA** la demanda presentada por don Juan Emilia Gonzales Chávez y otro.

En este caso, no se advierte la existencia de una amenaza cierta e inminente en contra la integridad personal de los demandantes, ni que estos hayan sido objeto de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena. Además, su traslado a otro pabellón dentro del establecimiento penitenciario en el que se encuentran privados de su libertad, siempre que mantenga las medidas de seguridad que requieren, no afectan los derechos invocados.

Lima, 28 de abril de 2022

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL